



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MENJURA GONZALEZ
ENDOSATARIO AL COBRO:	VALERIA GOMEZ GIRALDO C.C. 1.053.869.241 T.P. No. 348.794
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	733474089-001-2023-00018-00
AUTO N°.	113.

La doctora **VALERIA GOMEZ GIRALDO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.053.869.241 y T.P. No. 348.794 del C.S.J., actuando en calidad de endosataria al cobro del señor **JUAN CARLOS MENJURA GONZALEZ**, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso **Ejecutivo de Mínima cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 87, 422, 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra las señoras **ANA MILENA MENJURA GONZALEZ**, **CRISTINA MENJURA GONZALEZ** y **GLORIA INES MENJURA** en calidad de herederas determinadas y **ROSA ELENA GONZALEZ CASTAÑO**, en calidad de compañera permanente, igualmente contra los herederos indeterminados del señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (q.e.p.d)**.

ANTECEDENTES

Que el señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ** (q.e.p.d), suscribió a favor del aquí demandante, **JUAN CARLOS MENJURA GONZALEZ** dos Letras de Cambio cada una por valor de **\$18.000.000,00.**; las cuales tienen fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2020.

Que el señor **MENJURA SANCHEZ** y el aquí demandante pactaron unos intereses de plazo del 2% mensual, no se pactaron intereses moratorios, razón por la cual los mismos se cobrarán a la tasa máxima autorizada por la ley.

Que al momento de la presentación de esta demanda el señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ**, había fallecido; y antes de dicho suceso había cancelado los intereses pactados hasta el día 01 de enero de 2020, constituyéndose en mora a partir de esa fecha, es decir se adeuda capital, intereses de plazo, incurriendo en intereses de mora.



Que como no fueron pactados los intereses de mora, estos serán liquidados de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., así como lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 05 de mayo de 2023 por la parte actora que actúa como endosataria para el cobro.

Que el ejecutante pretende hacer valer los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO) a favor de su endosatario al cobro, con respecto a las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS COP (\$18.000.000,00.)** por concepto del capital contenido en el título valor 1 (LETRA DE CAMBIO).

SEGUNDA. Por los intereses de plazo desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

TERCERA. Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

CUARTA. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS COP (\$18.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el título valor 2 (LETRA DE CAMBIO).

QUINTA. Por los intereses de plazo desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

SEXTA. Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEPTIMA. Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

¹ Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 619, 621, 671 a 711 del Código de Comercio.

La creación de una letra de cambio constituye un acto jurídico en extremo formalista, y no es para menos, porque el creador y los demás obligados cambiarios comprometen su voluntad, lo cual exige de entrada que se copen todos los elementos necesarios para obligarse previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

Pero además para que nazca al mundo jurídico como título valor, es imperativo que contenga unos requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código del Comercio, y otros especiales, descritos en el Artículo 671 de la misma codificación, por lo que su omisión conlleva a la inexistencia del acto bajo la regla general del artículo 898 y de manera específica del artículo 620 del C.Co., al señalar: “Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, lo cual amerita un estudio pormenorizado de ellos.

Así las cosas, las Letras de Cambio base de la presente demanda ejecutiva contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, las letras de cambio, objeto de esta acción cambiaria, contiene la rúbrica que no es más que un conjunto de trazos o rasgos prediseñados por el creador o girador del título valor, quien da la orden al girado de pagar la suma de dinero a nombre del beneficiario, los cuales aceptan con sus firmas permitiendo identificarlos o individualizarlos tanto en sus actos públicos como privados, y de la cual aprecia este despacho está manuscrito o autografiado por quien se obligó a pagar el dinero y hoy es el causante de quienes sus herederos determinados e indeterminados son la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos exigidos por el artículo 621 y los específicos del 709 del C.Co., tenemos:



- La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, la cual se encuentra inmersa dentro de la letra de cambio, la cual aparece aceptada por quien se obligó a pagar y hoy es causante.
- El nombre del girado que para este caso es el señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (q.e.p.d)**.
- La forma de vencimiento está consignada en la modalidad de día cierto de conformidad a lo establecido en literal b) el artículo 673 del C.Co., esto es el día 15 de agosto de 2020. El lugar donde se debe cumplirse la orden correspondiente al municipio de Herveo (Tolima). Y, por último,
- La indicación de ser pagadera a la orden de **JUAN CARLOS MENJURA GONZALEZ**, quien endoso para el cobro los títulos valores, a la Dra. **VALERIA GOMEZ GIRALDO**.

Así las cosas, puede predicarse que las letras de cambio base del proceso ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio los títulos ejecutivos aportados prueban con suficiencia que el demandante endosatario para el cobro tiene los títulos (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: “El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones” ... En consecuencia, el título aparentemente es cierto².

Así mismo el artículo 17 Numeral 1° del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución; del mismo modo el numeral 3° del artículo 28 Ibídem nos indica que en los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (como es el presente caso) tendrá competencia el Juez del lugar donde se haya especificado el cumplimiento de la obligación, que para la presente controversia corresponde al municipio de Herveo Tolima.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO

² Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.



JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Por otra parte, tenemos que para el presente caso los aquí demandados corresponden a los herederos determinados e indeterminados, así como quien fungió como compañera permanente del señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (q.e.p.d.)** quien en vida suscribió, aceptó y se obligó a cancelar la deuda consignada en los títulos valores base de la presente demanda, para lo cual se allegó el registro de defunción del deudor, así como los registros civiles de nacimiento de dos de las herederas legitimarias, faltando el de una hermana media, la Sra. **GLORIA INES MENJURA**, para lo cual la actora solicita que se requiera para que aporte dicho registro, en virtud de probar el vínculo hereditario.

En virtud de lo anterior, la norma procesal (CGP) contempla en su artículo 87 lo siguiente:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

Acorde a lo anterior, es procedente dar trámite al proceso ejecutivo presentado por la apoderada en procuración.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P. y 4° de la ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.



Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y la adopción de la virtualidad para el trámite procesal en materia civil, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente las LETRAS DE CAMBIO base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Que la ejecutante Dra. **VALERIA GOMEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.053.869.241 y T.P. No. 348.794 del C.S.J. actúa como endosataria en procuración o al cobro, figura procesal que así lo permite el artículo 658 del Código de Comercio, facultando al endosatario para realizar el cobro de lo adeudado más no transfiere la propiedad del mismo, siendo viable para actuar.

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, las mismas serán tramitadas en cuaderno separado con el fin de guardar un orden específico; sin embargo, la parte actora allegó certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida con fecha no superior a 90 días, en el cual en la anotación No. 002 aparece registrada actuación de Gravamen de Hipoteca Abierta Indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. constituida por el señor JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (q.e.p.d.) mediante escritura pública No. 261 del 27 de diciembre de 2005.

En virtud de lo anterior es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 462 de la ley 1564 de 2012, esto es la obligación de citar a los Acreedores con Garantía Real, que en su tenor literal reza:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si o lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en procesos



separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”

En tal sentido se ordenará notificar personalmente al acreedor hipotecario, el cual corresponde al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con el fin que pueda hacer valer sus derechos crediticios.

Se dará traslado a los demandados por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra las señoras **ANA MILENA MENJURA GONZALEZ, CRISTINA MENJURA GONZALEZ y GLORIA INES MENJURA** en calidad de herederas determinadas y **ROSA ELENA GONZALEZ CASTAÑO**, en calidad de compañera permanente, igualmente contra los herederos indeterminados del señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (q.e.p.d)**; Por las siguientes sumas de dinero:

- A.-** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS COP (\$18.000.000,00.)** por concepto del capital contenido en el título valor 1 (LETRA DE CAMBIO).
- B.** Por los intereses de plazo desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.
- C.-** Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- D.-** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS COP (\$18.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el título valor 2 (LETRA DE CAMBIO).
- E.-** Por los intereses de plazo desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.
- F.-** Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.



- SEGUNDO.** **IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y lo contemplado la Ley 2213 de 2022.
- TERCERO.** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio a las demandadas **ANA MILENA MENJURA GONZALEZ** y **CRISTINA MENJURA GONZALEZ** en calidad de herederas determinadas; con respecto a la señora **GLORIA INES MENJURA**, se requerirá para que en su contestación allegue el correspondiente registro civil de nacimiento, a fin de acreditar su calidad de heredera legítima (numeral 2, art. 85 C.G.P), y **ROSA ELENA GONZALEZ CASTAÑO**, en calidad de compañera permanente. Así mismo, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del señor **JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ (q.e.p.d)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Publíquese el edicto en Registro Nacional de Personas emplazadas, acorde con lo establecido en el artículo 108 *Ibíd*em, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **ORDENESE** a los demandados cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLES** que disponen de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).
- CUARTO.** **NOTIFICAR** de forma personal al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como acreedor con garantía real, con el fin de que haga exigibles sus créditos, para lo cual tienen un plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto. (artículo 462 del C.G.P.).
- QUINTO.** **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar como endosataria para el cobro en esta causa a la Dra. **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.869.241 y T.P. No. 348.794 del C.S.J. de conformidad a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.
- SEXTO.** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda con los ejecutados, so pena que una vez fenecido



dicho lapso, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA BORJA BASTIDAS³.
JUEZA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

³Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.